

Expediente: **2905/10**

Carátula: **ROMANO ANGEL SEBASTIAN Y OTROS C/ SANNA GUSTAVO ANTONIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **30/07/2021 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2905/10



H103022960324

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 26 de julio de 2021

JUICIO: ROMANO ANGEL SEBASTIAN Y OTROS c/ SANNA GUSTAVO ANTONIO s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 2905/10.

Se notifica al Dr.: **MONTEROS, RICARDO ANDRES**

Domicilio Digital: **90000000000**

P R O V E I D O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2905/10

H103022546589

H103022546589

JUICIO: ROMANO ANGEL SEBASTIAN Y OTROS c/ SANNA GUSTAVO ANTONIO s/ COBRO DE PESOS.- 2905/10

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA

II NOMINACIÓN

SENTENCIAS REGISTRADAS

N°266

AÑO 2020

San Miguel de Tucumán, 30 de noviembre de 2020.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada Romano, Ángel Sebastián y otros vs. Sanna, Gustavo Antonio y otro s/ cobro de pesos, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de la que:

RESULTA:

DEMANDA:

Que a fs. 3/6, se apersona la letrada Estela del Valle Palacio, en representación del Sr. Ángel Sebastián Romano, argentino, mayor de edad, DNI N° 36.420.899, con domicilio en barrio El Sol, Mzna. M, lote 7, Las Talitas, Tucumán; del Sr. Víctor Manuel Satas, argentino, mayor de edad, DNI N° 33.974.387, con domicilio en calle N° 34, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, Tucumán y; del Sr. Gabriel Domingo Satas, argentino, mayor de edad, DNI N° 26.914.271, con domicilio en barrio Las Tipas, Mzna. 5, lote 8, El Colmenar, Tucumán, conforme poderes *ad litem*, que obran a fs. 80/82. En tal carácter, promueven demanda en contra de Gustavo Antonio Sanna, argentino, mayor de edad, contratista, DNI N° 20.284.884, con domicilio en calle Raúl Colombres N° 727, de esta ciudad y; de Mediterraneo S.A., con domicilio en Av. Mitre N° 547, de esta ciudad, por cobro de la suma total de \$21.468,28 (pesos veintiún mil cuatrocientos sesenta y ocho con veintiocho centavos), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, por los conceptos de: Sr. Romano: (i) fondo de desempleo, (ii) haberes mes de junio de 2010, 1ra y 2da. quincena, (iii) multa art. 18 Ley 22.250. Sr. Victor Satas: (i) fondo de desempleo, (ii) haberes 25 días de enero de 2010, (iii) multa art. 18 Ley 22.250. Y Sr. Gabriel Satas: (i) fondo de desempleo, (ii) haberes 22 días de enero de 2010, (iii) multa art. 18 Ley 22.250. Ante la derogación parcial de la Ley 23.928 y una eventual escalada inflacionaria, deja planteada la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25.561 y pide se disponga la actualización de los créditos, conforme al índice del costo de vida, para evitar daños irreparables al patrimonio de sus mandantes.

Respecto del Sr. Ángel Sebastián Romano relata que ingresó a trabajar, bajo relación de dependencia del demandado con fecha 20/05/2010, como ayudante albañil del CCT 76/75, siendo su lugar de trabajo la obra de la escuela ubicada en la ampliación del Barrio Soeme, de la ciudad de Las Talitas, en la cual el accionado actuaba como subcontratista de la empresa demandada Mediterráneo S.A., quien era la verdadera destinataria del trabajo que realizaba el Sr. Romano.

Indica que, desde el inicio de la relación laboral, el Sr. Romano cumplía una jornada de trabajo de lunes a viernes, de 08.00 hs. a 13.00 hs. y de 14.00 hs. a 18.00 hs. y, percibía una remuneración de \$600 por quincena.

Asevera que la relación de trabajo se mantuvo en forma permanente, cumpliendo la demandada con el pago regular de los haberes, conforme surge de los recibos de sueldo que se adjuntan como prueba instrumental, y sus tareas estuvieron siempre relacionadas con trabajos de contra-pisos, colocación de pisos, tareas éstas que cumplía con total dedicación, diligencia y responsabilidad, hasta el 30/06/2010, fecha en la que es despedido invocando abandono de obra el día 27/06/2010.

Respecto del Sr. Víctor Manuel Satas, expone que ingresó a trabajar, bajo relación de dependencia laboral, con fecha 25/01/2010, como ayudante albañil del CCT 76/75, siendo su lugar de trabajo la obra de la escuela ubicada en la ampliación del Barrio Soeme, de Las Talitas, en la cual el

accionado actuaba como subcontratista de la empresa demandada Mediterráneo S.A., quien era la verdadera destinataria del trabajo que realizaba el Sr. Satas.

Señala que, desde el inicio de la relación laboral, el Sr. Satas cumplía una jornada de trabajo de lunes a viernes, de 08.00 hs. a 13.00 hs. y de 14.00 hs. a 18.00 hs. y, percibía una remuneración de \$600 por quincena.

Afirma que la relación de trabajo se mantuvo en forma permanente, cumpliendo la demandada con el pago regular de los haberes, conforme surge de los recibos de sueldo que se adjuntan como prueba instrumental, y sus tareas estuvieron siempre relacionadas con trabajos de confección de mamposterías, colocación de pisos, etc., tareas éstas que cumplía con total dedicación, diligencia y responsabilidad, hasta el 30/06/2010, fecha en la que es despedido invocando abandono de obra el día 27/06/2010.

Respecto del Sr. Gabriel Domingo Satas, señala que ingresó a trabajar, bajo relación de dependencia laboral con fecha 22/01/2010, como oficial albañil del CCT 76/75, siendo su lugar de trabajo la obra de la escuela ubicada en la ampliación del Barrio Soeme, de la ciudad de Las Talitas, en la cual el accionado actuaba como subcontratista de la empresa demandada Mediterráneo S.A., quien era la verdadera destinataria del trabajo que realizaba el Sr. Satas.

Destaca que, desde el inicio de la relación laboral, el Sr. Satas cumplía una jornada de trabajo de lunes a viernes, de 08.00 hs. a 13.00 hs. y de 14.00 hs. a 18.00 hs. y, percibía una remuneración de \$600 por quincena.

Manifiesta que la relación de trabajo se mantuvo en forma permanente, cumpliendo la demandada con el pago regular de los haberes, conforme surge de los recibos de sueldo que se adjuntan como prueba instrumental, y sus tareas estuvieron siempre relacionadas con trabajos de confección de mamposterías, revoques, colocación de pisos, tareas éstas que cumplía con total dedicación, diligencia y responsabilidad, hasta el 30/06/2010, fecha en la que es despedido invocando abandono de obra el día 27/06/2010.

Refieren que efectuaron el reclamo del pago de sus liquidaciones finales, sin que hasta la fecha se efectivizara su pago. En consecuencia, remitieron TCL al demandado Sanna y a Mediterráneo S.A. (en términos del art. 32 Ley 22.250), en fecha 13 y 14/07/2010, intimando al pago de la liquidación final, Fondo de Desempleo, vacaciones proporcionales del año 2010, SAC proporcional del 1° semestre del año 2010, el pago de la 2da. quincena de julio de 2010 y la entrega de la libreta de Fondo de Desempleo, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 14, 15, 17, 19 de la Ley 22.250, art. 52 del CCT 76/75 y arts. 121, 122, 123, 150 de la LCT. Esta intimación fue rechazada por Mediterráneo S.A., en fecha 30/07/2010, negando adeudar cualquier suma de dinero por cualquier concepto y, en fecha 16/07/2010, por Sanna, quien manifestó que ratificaba la disposición informada por CD de fecha 30/06/2010 que disponía el despido y la documentación puesta a disposición.

Agrega que, de las tareas que realizaban los actores, precisadas en esta demanda, no cabe duda que entre el Sr. Sanna y Mediterráneo S.A., existía una unidad técnica de ejecución de obra, por cuanto tanto uno como otro, se encontraban a cargo de la obra y ambos impartían las órdenes con relación a las tareas que desarrollaban los actores. Considera que ello implica que el demandado Sanna constituía una *verdadera pantalla o personaje que reclutaba los trabajadores*, cuyas fuerzas de trabajo y sacrificio laboral eran aprovechadas y usufructuadas por la codemandada Mediterráneo S.A., que hoy pretende desentenderse del reclamo indemnizatorio. Concluye que, por lo expuesto, se condene en forma solidaria a los demandados, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la LCT.

Por último, practica planilla de rubros reclamados por cada actor, adjunta prueba documental y funda el derecho que considera aplicable.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE MEDITERRÁNEO S.A.:

Corrido el traslado de la demanda (fs. 95/98), se apersona la letrada Giselle Meheris Slame, en representación de Mediterráneo S.A., conforme lo acredita con la copia del Poder General para Juicios, que corre glosada a fs. 91. En tal carácter, contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Niega, en general y en particular todos los hechos invocados por la parte actora. Asimismo, da su versión de los hechos, reconociendo que el Sr. Sanna fue contratista de Mediterráneo S.A.

Afirma que, su mandante, en carácter de empresa contratante del Sr. Sanna, carece de conocimiento de los hechos que produjeron el distracto de la relación laboral entre el contratista y sus empleados, por ser tercero ajeno a esta relación, por lo que se adhiere, en lo pertinente, a lo que el demandado Sanna responda en su contestación.

Da fe de la fecha de ingreso y de baja de los actores, que coincide con la denunciada por ellos en la demanda, toda vez que en su carácter de empresa contratante del Sr. Sanna, debe contar con ésta documentación, la cual le fue debidamente requerida. Asimismo, acredita los pagos a la Seguridad Social, Fondo de Cese Laboral y entrega de toda la documentación respectiva efectuados por el Sr. Sanna, cuyas copias certificadas obran en poder de mi mandante y se adjuntan a la presente.

Asimismo, manifiesta que, según los actores, su mandante también impartía órdenes con relación a las tareas que desarrollaban los actores, pero se pregunta ¿cómo es posible que los actores, supuestamente, hayan recibido órdenes de quien no era su empleador?, ¿qué tipo de órdenes recibían de Mediterráneo S.A.?, si en la demanda, en ningún momento hacen referencia a que mi mandante les impartía orden alguna, ni nombran a ninguna persona empleada de Mediterráneo S.A. que se las hubiera impartido.

Sostiene que el único contacto que tuvo su mandante con los actores fue cuando recibió los TCL enviados por ellos recién el 15/07/2010, fecha en que ya habían sido despedidos por su empleador Sanna.

Con relación al art. 30 LCT y al art. 32 de la Ley 22.250, alega que su mandante acompaña: pago de formularios 931 correspondientes al periodo laboral, constancias del número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores, recibos de sueldo, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de seguridad social (formularios 931), boleta de depósito del Banco Nación, contrato celebrado con la ART, certificado de inscripción en IERIC. Señala que de toda esta documentación, acompañada por su mandante, surge claramente que todas las obligaciones establecidas en los arts. mencionados se encuentran cumplidas por Mediterráneo S.A., por ello no debe aplicarse la solidaridad invocada.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE GUSTAVO ANTONIO SANNA:

Corrido el traslado de la demanda (fs. 149/153), se apersona el letrado Ariel Esteban Gómez Verges, en representación de Gustavo Antonio Sanna, DNI N° 20.433.488, con domicilio en calle Raúl Colombres N° 727, de esta ciudad, conforme lo acredita con la copia del Poder General para Juicios, que corre glosada a fs. 100/101. En tal carácter, contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Niega, en general y en particular, los hechos invocados por los actores y procede a contestar la demanda. Reconoce que los actores prestaron servicios a su mandante durante el período en que éste fue contratista de la firma Mediterráneo S.A., en las fechas de ingreso y egreso por ellos indicadas.

Niega cada uno de los rubros reclamados por cada uno de los actores y sostiene que, en fecha 16/06/2010, mediante sendas comunicaciones, notificó a los actores de que se suspendían las actividades laborales por falta de materiales y retraso en los pagos por la obra "Escuela Mariano Moreno", que se llevaba a cabo en ampliación Barrio Soeme de Las Talitas, desde el 17/06/2010 hasta el 27/06/2010, inclusive, debiéndose reintegrar a sus actividades el día lunes 28/06/2010. Continúa diciendo que, el lunes 28/06/2010 los actores se presentaron al lugar de trabajo pero, casi inmediatamente, hicieron abandono de sus tareas, ante lo que mi mandante decidió rescindir el vínculo laboral con los tres, decisión que fue formalizada por CD el 30/06/2010: "*Ante el abandono de obra el día 27/06/2010 rescindió el contrato laboral, haberes y libreta de Fondo de Desempleo a su disposición*". Aclara que su representado cometió un error involuntario al consignar que el abandono de obra fue el día 27/06/2010, toda vez que fue el 28/06/2010.

Relata que, con posterioridad, los actores remitieron TCL en los que comunicaron su renuncia desde el 28/06/2010, y no sabía cuál era su intención, pues el Sr. Sanna ya les había notificado el despido. Sin embargo, el hecho de la renuncia, fue omitido en la demanda. Continúa relatando que, a pesar de que su mandante había fielmente cumplido con lo normado por el art. 17 de la Ley 22.250, los actores se apersonaron ante su ex empleador al sólo efecto de cobrar la liquidación de haberes adeudada y, en esa oportunidad el Sr. Sanna les abonó el aporte del Fondo de Desempleo correspondiente a la liquidación final, negándose ellos a retirar las Libretas de Cese Laboral y las respectivas autorizaciones para cobrar dichos fondos, en desacuerdo con las liquidaciones finales de sus montos salariales.

Señala que, en fecha 13/07/2010, los actores remitieron al demandado TCL intimándolo al pago de la liquidación final, fondo de desempleo, vacaciones proporcionales del año 2010, SAC proporcional del 1° semestre del año 2010, el pago de la 2da. quincena de julio de 2010 y la entrega de la libreta de Fondo de Desempleo, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 14, 15, 17, 19 de la Ley 22.250, art. 52 del CCT 76/75 y arts. 121, 122, 123, 150 de la LCT. Esta intimación fue rechazada por Mediterráneo S.A., en fecha 30/07/2010, negando adeudar cualquier suma de dinero por cualquier concepto y, en fecha 16/07/2010, por Sanna, quien manifestó que ratificaba la disposición informada por CD de fecha 30/06/2010 que disponía el despido y la documentación puesta a disposición. Esta intimación fue rechazada por su mandante y reiteró que toda la documentación vinculada a los respectivos Fondos de Cese Laboral se encontraba a su disposición para su retiro. Recién el 11/08/2010, en la audiencia ante la SET, se materializa su entrega.

Respecto a la jornada laboral, manifiesta que el horario de los actores no era fijo, pues este variaba por numerosas razones que son propias de la actividad: falta de materiales, clima, ausencias del personal, etc. Destaca que el horario de trabajo se encuentra claramente consignado en los respectivos recibos salariales que en originales se adjuntan.

Por último, impugna cada uno de los puntos de la planilla relativas a cada actor. Respecto al Sr. Romano aclara que el valor hora para categoría de "ayudante" era, para el período mayo/julio 2010, de \$10,06, de conformidad a la Resolución N° 618/09 (MTEySS), y no de \$9,06 que se consigna en la planilla. Consigna que, en relación al Fondo de Desempleo mayo 2020, desconoce los parámetros que utiliza la letrada de la parte actora para alcanzar el monto de \$807 sobre el que calcula el aporte, pues lo cierto es que el aporte fue depositado por el empleador, utilizando como pauta la cantidad de horas x valor/hora. Acompaña planilla y el respectivo ticket de depósito emitido por el

Banco de la Nación (copias certificadas por escribano público). En relación a los haberes junio 2010 desconoce, también, los parámetros a los que recurre la letrada de la parte actora para arribar a las cifras consignadas, pues lo cierto es que, desde 17/06/2010 hasta 27/06/2010, el Sr. Romano no prestó servicios en la obra, toda vez que las tareas se encontraban suspendidas (notificación de fecha 16/06/2010), para el cómputo de la liquidación final, de la 2da. quincena de junio 2010 correspondía descontar estos días no trabajados, quedando 3 días para abonar (15, 16 y quizá también lunes 28, fecha en la que se produce el abandono del lugar de trabajo por parte de Romano). Agrega que esos 3 días equivalían a 24 hs. a pagar y su mandante le abonó 16 hs. más, o sea 32 hs. pagas que figuran en el recibo de liquidación final, poniendo de manifiesto su gran generosidad y sensibilidad, más allá de su carácter de empleador. Con relación a la multa del art. 18 de la Ley 22.250 destaca que el Sr. Romano hizo abandono de sus tareas el 28/06/2010 y, ante esa situación, el 30/06/2010, es decir, dentro de las 48 hs. siguientes, su mandante remitió CD notificándole al trabajador de la rescisión del contrato laboral, poniendo a su disposición los haberes y Libreta de Fondo de Desempleo. Luego de un intercambio de misivas, Romano se apersona a cobrar la liquidación final y se le abona el aporte de Fondo de Desempleo, negándose el actor a retirar la Libreta de Cese Laboral y la respectiva autorización a cobrar dicho fondo, las que, finalmente fueron recibidas en la audiencia ante la SET, el día 11/08/2010. Concluye que, por todo ello, la multa que se reclama, debe ser rechazada.

Con relación al Sr. Víctor Manuel Satas, precisa que el valor hora correspondiente a la categoría de "ayudante" era, para el período enero/abril 2010 de \$9,06, no así para el período mayo/julio 2010, durante el cual el monto ascendió a \$10,06 (la planilla consigna erróneamente que para este período el valor hora era también de \$9,06). Respecto al Fondo de Desempleo, período enero/mayo 2010, desconoce los parámetros que utiliza la letrada de la parte actora para alcanzar los montos consignados en la planilla sobre los que luego calcula el aporte, pues lo cierto es que los aportes fueron depositados por el empleador, utilizando para su cálculo la cantidad de horas x valor/hora. Respecto a los haberes 25 días de enero 2010, rechaza su progreso por improcedente, toda vez que el Sr. Víctor Satas ingresó el 25/01/2010, tal cual lo sostiene la letrada del actor y lo cual se encuentra acreditado con constancia de alta y baja de AFIP y recibos salariales. Respecto a la multa del art. 18 Ley 22.250 (60 días) rechaza ésta por los mismos argumentos que los mencionados para el Sr. Romano.

Con relación al Sr. Gabriel Domingo Satas, considera que el valor hora que se debe tomar, correspondiente a la categoría de "oficial", período enero/abril 2010 \$10,70, mayo/julio 2010 \$11,88, no como se consigna en la planilla de la demanda. Respecto al Fondo de Desempleo, período enero/junio 2010, desconoce los parámetros que utiliza la letrada de la parte actora para alcanzar los montos consignados en la planilla sobre los que calcula el aporte, pues lo cierto es que los aportes fueron depositados por el empleador, utilizando para su cálculo la cantidad de horas x valor/hora. Respecto a los haberes 22 días de enero 2010, los rechaza porque el actor ingresó el 22/01/2010, tal cual lo sostiene la letrada del actor y lo cual se encuentra acreditado con constancia de alta y baja de AFIP y recibos salariales. Respecto a la multa del art. 18 Ley 22.250 (60 días) rechaza ésta por los mismos argumentos que los mencionados para los otros actores.

Por último, ofrece prueba documental.

APERTURA A PRUEBA:

A fs. 296, mediante providencia de fecha 16/04/2012, se procedió a abrir la presente causa a pruebas por el término de cinco días para su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL:

A fs. 335 obra acta de la audiencia del art. 69 del C.P.L., celebrada el día 02/10/2012, de la que se desprende que las partes no llegaron a ningún acuerdo y se dispuso que se diferirá el término probatorio para el 09/10/2012.

INFORME DEL ACTUARIO:

Del informe del actuario, que obra a fs. 711 se desprende que la parte actora ofreció las siguientes pruebas: N°1 instrumental (fs. 347/349) producida, N°2 informativa (fs. 350/404) producida, N°3 exhibición de documentación (fs. 405/413) producida, N°4 testimonial (fs. 414/437) parcialmente producida. La parte demandada (Sanna) ofreció 9 cuadernos de pruebas a saber: N°1 documental (fs. 438/440) producida, N°2 testimonial (fs. 441/450) producida, N°3 documental (fs. 451/464) producida, N°4 informativa (fs. 465/481) producida, N°5 informativa (fs. 482/491) no producida, N° 6 informativa (fs. 492/503) producida, N°7 informativa (fs. 504/518) producida, N° 8 reconocimiento (fs. 519/588) producida, N° 9 informativa (fs. 589/603) producida. La parte codemandada (Mediterráneo S.A.) ofreció 5 cuadernos de pruebas a saber: N°1 instrumental (fs. 604/606) producida, N° 2 informativa (fs. 607/634) producida, N° 3 informativa (fs. 635/671) producida, N° 4 reconocimiento (fs. 672/688) parcialmente producida, N° 5 absolución de posiciones (fs. 689/710) producida.

ALEGATOS:

A fs. 711 vta., mediante providencia de fecha 21/10/2013 se dispuso que se colocaran los autos a la oficina para alegar por el término de 4 días para cada parte y por su orden.

A fs. 842/847 se encuentra agregado el alegato presentado por la parte actora (Romano Ángel Sebastián), a fs. 849/852 se encuentra agregado el alegato presentado por las partes actoras (Victor Manuel Satas y Gabriel Domingo Satas) y a fs. 854/856 encuentra agregado el alegato presentado por la parte codemandada Mesiterráneo S.A.

AUTOS PARA SENTENCIA:

Habiendo dictaminado la Sra. Agente Fiscal sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25.561 (fs. 867), mediante providencia de fecha 24/07/2019 (fs. 868), se llamaron los autos para el dictado de sentencia.

CONSIDERANDO:

Preliminarmente debemos destacar que en la causa existe un litis consorcio activo facultativo de los actores. Así pues, serán considerados litigantes autónomos frente al contrario y tendrán libertad de deducción y de prueba pero los actos de unos no beneficiarán ni perjudicarán al otro. No obstante ello, cuando los actos de uno produzcan efecto con relación a la validez o subsistencia del proceso, afectará también a los otros (art. 80 CPCC).

También existe un litis consorcio pasivo entre los demandados. Si bien son sujetos autónomos, en sus decisiones y pruebas, frente al contrario forman en conjunto una sola parte y los actos cumplidos por uno tienen efecto procesal respecto del otro (arts. 79 y 82 del CPCC).

Previo a la determinación de los puntos admitidos y los controvertidos, debe consignarse que la demanda está dirigida en contra de Gustavo Antonio Sanna, en el carácter de empleador de los actores, y en contra de Mediterráneo S.A., como responsable solidario.

I. HECHOS ADMITIDOS: Conforme a los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de pruebas, los siguientes: 1) La prestación de servicios de los actores bajo la dependencia del demandado Sanna y la existencia de un contrato de trabajo, sujeto a la ley 22.250; 2) La fecha del ingreso de cada uno de ellos, esto es: Sr. Romano el

20/05/2010, Sr. Víctor Manuel Satas el 25/01/2010 y Sr. Gabriel Domingo Satas el 22/01/2010; 3) Las tareas realizadas por ellos y sus respectivas categorías laborales, esto es: Sr. Romano "Ayudante Albañil", Sr. Víctor Manuel Satas "Ayudante Albañil" y Sr. Gabriel Domingo Satas "Oficial Albañil"; 4) La jornada laboral. Sobre este punto, cabe aclarar que, si bien los actores han denunciado una jornada laboral legal en la demanda, que fue negada por el demandado, éste último ha omitido dar su versión de los hechos, conforme lo exige el art. 60, 3er. párr., del CPL. Y surgiendo que el actor no ha reclamado el pago de diferencias salariales en virtud de la jornada denunciada y del salario percibido, ni tampoco ha efectuado los cálculos en base a la remuneración que le hubiere correspondido de acuerdo a la jornada que dicen haber cumplido, no resulta de interés tratar esta cuestión; 5) Fecha, causal y justificación del despido directo dispuesto por el empleador. Sobre el particular, cabe destacar que el contrato de trabajo no se extingue dos veces, primero por despido directo y luego por despido indirecto, porque siendo el despido una declaración de voluntad de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad de la comunicación del primer distracto. De modo que si el despido directo fue comunicado legalmente, producirá sus efectos rescisorios desplazando así al despido indirecto y sólo si la comunicación de aquel fuera inválida habilitaría el tratamiento del siguiente. Ello no obsta a la justificación o no de la causal en que se fundó el despido o a la procedencia de las indemnizaciones derivadas de la relación contractual. Atento a lo expuesto, se procede a determinar el acto que operó la rescisión de la relación laboral.

Señala Fernández Madrid, que el despido asume la entidad de declaración negocial recepticia una vez notificado. Debe mediar una expresión de voluntad concreta de alguna de las partes relativas a la disolución del vínculo. En autos, estimo que la rescisión laboral operó el 30/06/2010, mediante CD remitidas por el Sr. Sanna a los tres actores (fs. 56, 63, y 126) al encontrarse acreditado en autos - mediante CD antes reseñadas, que no fueron impugnadas; y el reconocimiento de ellos mismos - que dichas misivas constituyen una expresión de voluntad rescisoria concreta, apta para configurar el despido directo. Por lo tanto, el distracto operó el 30/06/2010, pese a la renuncia posterior de los tres actores, producida conforme TCL fs. 597/600. Ahora bien, ponderada esta cuestión considero que es inoficioso entrar en su valoración porque en la industria de la construcción carece de relevancia la causa de extinción del contrato de trabajo, atento a las características de la actividad de la construcción y al sistema indemnizatorio de la Ley 22.250, máxime cuando los litigantes concuerdan en sostener que el cese laboral ocurrió el 30/06/2010. La Ley 22.250, el Estatuto de la Construcción, no distingue ningún supuesto especial de cesación de la relación laboral, para que el trabajador acceda a la disposición del Fondo de Desempleo. Esto quiere decir que, es indiferente la causa del cese, bastando que éste se haya producido y que se notifique fehacientemente al dependiente o al empleador, para que se genere el derecho a percibir el fondo. El instituto del Fondo de Desempleo implica un modo de proteger al trabajador contra el despido arbitrario, o sea, contra la pérdida de su puesto de trabajo y su medio de subsistencia, a causa de una decisión unilateral e injustificada del empleador, sustituyendo el resarcimiento del perjuicio efectivo o potencial contemplado en el sistema de indemnización tarifada, por una compensación por tiempo de servicio prestado a las órdenes del empleador. Dicho concepto puede ser asimilado a un salario diferido, pues está conformado por la suma de los aportes mensuales que obligatoriamente debe hacer el empleador desde el comienzo de la relación laboral (art. 15 Ley 22.250), y su finalidad es la de proveer al trabajador que finalizó una relación de trabajo de los medios económicos necesarios para afrontar los gastos que irroque su subsistencia, y la de su familia, durante el tiempo que transcurra hasta que consiga un nuevo empleo. En consecuencia, la cuestión referida a la causa invocada para provocar la desvinculación laboral no resulta de interés al presente caso conforme al régimen aplicable, Ley 22.250, debiendo tenerse por extinguida la relación laboral de los actores con la parte accionada a partir del día 30/06/2010; 6) La autenticidad y recepción de las epistolares y demás documentación agregadas a los autos por la parte actora, al no haber sido negada, en forma concreta y específica, su autenticidad por la demandada en la oportunidad prevista por el art. 88,

apartado 1 del CPL. En efecto, si bien, se negó en los responde la autenticidad de la documentación acompañada por la actora, tal negativa se hizo de manera genérica; por lo tanto, no cumple con las prescripciones del art. 60 del CPL, que requiere expedirse en forma concreta y circunstanciada con respecto a cada una de las instrumentales; tampoco cuestionó puntualmente su autenticidad.

Sobre el particular, la negativa de la parte demandada debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que *“la frase niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal”* (CSJTuc., sentencia N° 318 del 04/05/2000). En igual sentido dijo: *“...La frase “niego la autenticidad de las cartas documentos y demás papeles que acompañan la demanda” no pone en duda la documentación presentada por la actora porque la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL, necesario para desacreditar los 6 recibos y las 7 facturas con el nombre de fantasía del establecimiento impreso (Ley de organización de la Justicia Nacional del Trabajo, Dir. Amadeo Allocati, Coord Miguel Angel Pirolo, Ed Astrea, Buenos Aires, 1993, pag. 117). (CSJT. Posse Aida Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobro, 04.05.2000, sent. 318)...”*.

La misma consideración cabe respecto de las instrumentales acompañadas por la accionada, las que también se tienen por auténticas y recepcionadas, *por no haber sido impugnada su autenticidad por el actor en oportunidad de la audiencia de conciliación del art. 69 CPL, conforme lo exige el art 88, apartado 2°, del CPL, pese a haber estado presente en la misma (conforme consta en acta de fs. 335).*

Atento a lo precedentemente expuesto, considero corresponde tener por reconocidos los hechos *ut supra* detallados y por auténticas y recepcionadas dichas instrumentales, encuadrando la relación jurídica de las partes en el régimen de la Ley 22.250 y CCT 76/75. Así lo declaro.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS: Teniendo en cuenta la forma en que se trabó la litis (demanda y contestaciones), este Juez entiende que corresponde determinar los “temas controvertidos” entre las partes. Esto es, los puntos o hechos contradichos que deben ser objeto de pronunciamiento. Con respecto a ellos, se deberá examinar la posición de cada una de las partes, las pruebas producidas y conducentes para esclarecer la verdad material y, finalmente, encuadrar los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para resolver el fondo del debate.

En ese contexto, de los escritos de demanda y contestaciones, sobre la base de los cuales se delimita el *“thema decidendum”*, podemos inferir que las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supl.), son: 1) Procedencia de cada uno de los rubros y conceptos reclamados; 2) Responsabilidad solidaria entre los demandados; 3) Planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25.561; 4) Intereses, costas y honorarios.

III. EL PLEXO PROBATORIO SU ANÁLISIS Y VALORACIÓN: Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y cc. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

3.1. INSTRUMENTAL (fs. 347/349):

Ofreciendo la prueba documental y demás constancias de autos. Cabe destacar que con el escrito de demanda se adjuntó la siguiente documentación: a) 5 CD remitidas por los demandados a los actores y 6 TCL remitidos por los actores a los demandados (fs. 45/47, 56/59, 63/67), b) 21 recibos de haberes (fs. 47 bis/55, 60/61, 68/76), c) 3 constancias de alta y baja de AFIP (fs. 62/61, 77/79), d) copias de certificados de recibo de trabajo por unidad de medida (a destajo) correspondiente a los actores (fs. 17/44).

3.2. INFORMATIVA (fs. 350/404):

Obrando informes de: a) DGR de fs. 360/363 que no aporta datos ni la información requerida por prohibición legal, b) Correo Oficial de fs. 366/372 que autentica todas los TCL de los actores, c) IERIC de fs. 374/376 que en nada aporta para resolver las cuestiones controvertidas, d) AFIP de fs. 382/403 con el detalle altas y bajas y detalle de aportes.

3.3 EXHIBICIÓN (fs. 405/413):

Se requiere la documentación de los actores a Mediterráneo S.A.: lista de trabajadores del Sr. Sanna, con su debido código Único de Identificación Laboral, que prestaban servicios en la empresa Mediterráneo S.A., constancia de pago de la remuneraciones y copia firmada de los comprobantes de pagos mensuales al sistema de la seguridad social, que posea la empresa en el marco del control exigido como contratista y subcontratista por el art. 30 de la LCT, copias de las constancias de pago de aportes previsionales de los trabajadores del listado suministrado por el Sr. Sanna, constancia de entrega por parte de Sanna de la constancia de cobertura por riesgos del trabajo (ART), contratada para los trabajadores informados por éste en la lista, para el cumplimiento de las tareas, constancia de inscripción en el IERIC, contrato de prestación de servicios con el Sr. Sanna, correspondiente al año 2010 y nómina de los trabajadores que prestaron servicios para la ejecución de los trabajos contratados con el referido contratista. De lo que surge que la codemandada contesta a fs. 412 que adjuntó con la contestación de la demanda el pago de formularios 931 correspondientes al período laboral, constancias del número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores, recibos de sueldo, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de seguridad social (formularios 931), boleta de depósito del Banco Nación, contrato celebrado con la ART, certificado de inscripción en IERIC.

3.4 TESTIMONIAL (fs. 414/437):

A tenor del cuestionario de fs. 414, comparecen a declarar: Mauro Gabriel Luna Ferreyra (fs. 418), Ariel Emilio Abregu (419), Ana Rosalía Robles (fs. 420). El letrado apoderado de la codemandada, tacha a los testigos a fs. 424/428, tacha que es contestada por la parte actora a fs. 434/436.

PRUEBAS DEL DEMANDADO SANNA:

3.5 DOCUMENTAL (fs. 438/440):

Ofreciéndose el escrito de contestación de demanda y documentación adjuntada a la misma consistente en (fs. 102/147): comunicaciones de fecha 16/06/2010 por las que se notifica a los actores de la suspensión de las actividades laborales, CD de fecha 30/06/2010 por las que se les notifica a los actores la rescisión del vínculo laboral, TCL de fecha 13/07/2010 por los que los actores reclaman el pago de la liquidación final y documentación referida al Fondo de Cese Laboral, CD de fecha 16/07/2010, mediante las que Sanna responde a los TCL anteriores, acta labrada en audiencia de Conciliación Laboral, ante la SET, en fecha 11/08/2010, constancias de alta y baja de AFIP de los actores, constancia de libre disponibilidad (Fondo de Cese Laboral) correspondiente al Sr. Romano, recibos de sueldo de los actores (Romano: 2da. quincena de mayo 2010 y 1ra. Junio 2010; Víctor y Gabriel Satas: 2da. quincena enero 2010, 1ra. y 2da. correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo 2010, 1ra. Junio 2010, SAC 1ra. cuota y liquidación final), copias

simples certificadas por ante escribano público, plantillas con los respectivos tickets y boletas de depósito emitidos por el Banco de la Nación Argentina correspondientes a los aportes mensuales realizados por el empleador, en concepto de Fondo de Cese Laboral.

3.6 TESTIMONIAL (fs. 441/450):

A tenor del cuestionario de fs. 441, comparecen a declarar: Andrés Mario Mayorga (fs. 449) y Gustavo Alejandro Santucho (150).

3.7 INFORMATIVA (fs. 465/481, 492/503, 504/518, 589/603):

Obrando informes de: a) AFIP de fs. 474/480, b) IERIC de fs. 501/502, c) Resolución S.T. N° 618/09 MTSS de fs. 511/515, d) Correo Oficial de fs. 597/600 que da por auténticas las misivas por las cuales los actores renuncian, sin poseer información acerca de los TCL N° 834 y N° 857.

3.8 RECONOCIMIENTO (fs. 519/588):

Obrando a fs. 530 acta de audiencia que da cuenta del comparendo del actor, Víctor Manuel Satas, en cuya oportunidad manifestó se procede a exhibir al compareciente la documentación y manifiesta reconocer la documentación exhibida menos la las fs. 2 perteneciente acta de audiencia de la SET de fecha 1/08/2010, fs. 24 perteneciente a un recibo de haberes de 1ra. quincena de junio del 2010, fs. 28 perteneciente a un recibo de 1ra. quincena de abril 2010, foja 34 perteneciente a un recibo de haberes de liquidación total de junio de 2010, fs. 35 perteneciente a un recibo de fecha 30/06/2010, fs. 36 perteneciente a una constancia de baja de AFIP, fs. 36 perteneciente a un TCL de fecha 16/07/2010, fs. 38 perteneciente a un TCL 30/06/2010, fs. 40 perteneciente a un TCL de fecha 01/07/2010, fs. 42 perteneciente a una comunicación de fecha 16/06/2010. Sin embargo, desconoce algunas firmas, por lo que se procede al sorteo de un perito calígrafo. Atento a ello, surgió sorteado Rolando Silvestre Gómez, quien en su informe (fs. 571/577) indica que las firmas dubitadas insertas en reverso acta de audiencia de SET de fecha 11/08/2010 (fs. 2), en recibos de haberes 1ra. quincena de junio 2010 (fs. 24), en recibo de haberes 1ra. quincena abril 2010 (fs. 28), en recibo de haberes liquidación total junio 2010 (de fs. 34), en recibo de fecha 30/06/2010 recibo de tarjeta y/o libreta de Fondo de Desempleo serie G N° 736041 (de fs. 35), en constancia de trabajador baja de la AFIP de fecha 01/07/2010 (de fs. 36), en comunicación de suspensión de fecha 16/06/2010 (en fs. 42), pertenecen a la mano caligráfica del Sr. Víctor Manuel Satas.

Continúa que las firmas dubitadas insertas en: recibo de haberes SAC 1ra quincena junio 2010 (de fs. 3), en recibo de haberes 2da. febrero 2010 (de fs. 3), en recibo de haberes 2da. marzo 2010 (de fs. 7), en recibo de haberes 2da. quincena mayo 2010 (de fs. 8), en recibo de haberes 1er. Quincena junio 2010 (de fs. 9), en recibo de haberes 2da. quincena abril 2010 (de fs. 10), en recibo de haberes liquidación total junio 2010 (de fs. 12), en comunicación de suspensión (de fs. 18), pertenecen a la mano caligráfica del Sr. Gabriel Satas.

Este informe es impugnado por la parte actora a fs. 582/583, puesto que considera que el perito no basó su estudio en un cotejo real, haciéndolo de forma aislada, sus argumentos son sus propios dichos, no efectúa una diferenciación de lo auténtico y lo dudoso, pues no reúne las condiciones para ser considerado objetivo. A fs. 587 contesta el perito alegando que tal impugnación no se encuentra firmada por ningún profesional en la materia (perito calígrafo), único en condiciones de discutir aspectos técnicos, por lo que rechaza las argumentaciones realizadas.

Cabe señalar que estas observaciones no son admisibles y por ende se rechaza el planteo de la parte actora porque las respuestas del perito calígrafo no están viciadas en su validez. Primero, porque sus conclusiones están fundadas en la documentación existente en autos; segundo, porque se ciñe su experticia; tercero, porque no hay pruebas que demuestren parcialidad del perito con los

intereses de alguna de las partes; y cuarto porque no se probó que existan errores metodológicos en la valoración de los datos compulsados con prueba de igual jerarquía técnica.

PRUEBAS DEL CODEMANDADO MEDITERRÁNEO S.A.:

3.9 INSTRUMENTAL (fs. 604/606):

Ofreciendo la prueba documental y demás constancias de autos. Cabe destacar que con el escrito de responde se adjuntó la siguiente documentación: a) 3 TCL y 3 CD remitidas entre las partes (fs. 160/165), b) recibos de haberes (fs. 166/169, 192/193, 218/219, 243/246, 261, 279/280), c) formularios 931 correspondientes al período laboral (fs. 170/184, 194/209, 220/233, 247/250, 262/273, 286), d) informe Banco Nación Argentina (fs. 185/191, 210/214, 236/241, 252/257, 274/278, 284/285, 287/290), e) certificado de cobertura (fs. 215/217), f) informe de DGR (fs. 234, 258, 282), g) informe de UOCRA (fs. 235, 251, 281), h) informe IERIC (fs. 242), i) altas AFIP (fs. 259/260).

3.10 INFORMATIVA (fs. 607/634, 635/671):

Obrando informes de: a) Correo Oficial (fs. 619/623), b) IERIC (fs. 624/625), b) AFIP (fs. 630/633), c) Banco de la Nación Argentina (fs. 648654/), d) Expte. SET (fs. 661, reservado en caja fuerte de esta secretaría), e) DGR (fs. 664/666), f) UOCRA (fs. 668).

3.11 RECONOCIMIENTO (fs. 672/688):

Obrando a fs. 683 acta de audiencia que da cuenta del comparendo del actor Romano, en cuya oportunidad manifestó reconocer que son de su puño y letra el recibo de liquidación final de fecha 03/07/2010, el recibo de haberes de fecha 30/06/2010 y el TCL N° 76700851. Desconoce los recibos de haberes de fecha 04/06/2010 y de fecha 23/06/2010, la libreta de Fondo de Cese Laboral N° 280542201036 y el acta de audiencia de la SET de fecha 11/08/2010.

Obrando a fs. 685 acta de audiencia que da cuenta del comparendo del actor Gabriel Satas, en cuya oportunidad manifestó reconocer que las firmas insertas en los recibos de haberes de fechas 19/05/2010 y 20/05/2010 pertenecen a su puño y letra. También reconoce el TCL N° 75700850 y el acta de la SET de fecha 11/08/2010. Desconoce la liquidación final de fecha 03/07/2010, los recibos de haberes de fechas 05/02/2010, 07/05/2010, 23/06/2010, 04/06/2010, 05/04/2010, 19/03/2010, 05/03/2010, 20/04/2010 y 30/06/2010.

Obrando a fs. 686 acta de audiencia que da cuenta del comparendo del actor Víctor Satas, en cuya oportunidad manifestó reconocer que las firmas insertas en los recibos de haberes de fechas 05/02/2010, 20/02/2010, 05/03/2010, 19/03/2010, 05/04/2010, 20/04/2010, 07/05/2010, 19/05/2010, 04/06/2010, 23/06/2010 pertenecen a su puño y letra y también reconoce el TCL N° 76700849. Desconoce la liquidación final de fecha 03/07/2010, el recibo de haber del 30/06/2010 y el acta de la SET de fecha 11/08/2010.

3.12 ABSOLUCIÓN DE POSICIONES (fs. 689/710):

Obrando a fs. 702 acta de audiencia confesional, la cual da cuenta del comparendo del Sr. Romano, a fs. 706 el Sr. Víctor Satas y a fs. 709 el Sr. Gabriel Satas.

No existen más pruebas agregadas.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el

sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: “*Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio*” (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “*los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos*” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. PRIMERA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados.

Conforme lo prescribe el artículo 265, inc. 5, CPCYC (supletorio), se analizará por separado cada rubro pretendido, a la luz de lo normado por el CCT 76/75 aplicable.

V. 1°. Sr. Ángel Sebastián Romano:

V. 1°. 1.- Fondo de Desempleo primer año 12%: Cabe destacar que, si bien los actores se encargaron de desconocer, en la prueba de reconocimiento de fs. 672/688, varios recibos de haberes, como la liquidación final y el Fondo de Desempleo, esta situación queda desvirtuada atento a lo que a continuación paso a exponer.

Así, analizadas las pruebas obrantes en autos surge que a fs. 702 obra acta de audiencia mediante la cual este actor (prueba ofrecida por la parte codemandada en su cuaderno de pruebas N° 5) viene a absolver posiciones y declara de manera afirmativa y expresa *reconocer que sí es verdad que retiró la libreta de Fondo de Cese Laboral* (libreta a fs. 108) en audiencia en la SET (11/08/2010), conforme posición N° 10, y *que sí es verdad que percibió, en tiempo y en forma, su Fondo de Cese Laboral*, conforme posición N° 12. Así las cosas, y habiendo quedado *reconocida la percepción de este rubro, de manera expresa (y en tiempo y forma), por la parte que lo reclama*, cabe aplicar el principio de “ante reconocimiento de parte, relevo de prueba”. En este sentido, comparto con nuestra CSJT lo siguiente: “*...Cabe tener presente que la confesión expresa, es la prueba más eficaz y contundente en el proceso civil.*”

En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal -en jurisprudencia que comparto- tiene dicho: “*La confesión expresa enerva el valor de cualquier otro medio probatorio, siendo innecesaria incluso la valoración de los restantes elementos fácticos -si los hubiere- ante la presencia del primero. Así, se dijo: «La confesión expresa se califica en doctrina y jurisprudencia como “probatio probatissima”, porque hace plena prueba contra quien confiesa* (tal criterio emana de las consideraciones efectuadas por esta Corte en la sentencia N°: 1.231, del 22-12-2.006) y *obliga al juzgador a resolver conforme a los hechos reconocidos mediante la cual admitió que trabajaba mediodía, resultaba suficiente para que el sentenciador establezca la jornada laboral con ese alcance*; no obstante ello, como fuera dicho antes, aquél ponderó todo el material probatorio referido al tópico, lo cual denota una sobreabundancia de la operación valorativa

ejecutada por la Cámara que no hace más que robustecer la decisión a la que ésta llegó. En conclusión, no sólo no se configuró el supuesto fáctico en el que basa su planteo la recurrente, esto es, que el órgano de grado únicamente tuvo en cuenta la prueba confesional; sino que aun si hubiese procedido de ese modo, *ningún reproche podría habersele hecho al Tribunal de mérito, atento a que la confesión expresa bastaba para que éste se pronunciase sobre la cuestión*» (CSJTuc., «Fernández Graciela Liliana vs. Cobertura de Salud S.A. (Boreal) s/ Cobro de Pesos», sentencia n°1.073 del 11-12-2.013; en el mismo sentido «Salas Fernando vs. Alcántara Ramón Ángel s/ Cobro de pesos», sentencia N°725 del 28-5-2018) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - FRANCISCI ROQUE GABRIEL Vs. GARCIA JULIO CESAR S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 86 Fecha Sentencia 05/02/2019)

En consecuencia, atento a lo expuesto, y la confesión expresa del actor en cuanto *“sí es verdad que retiró la libreta de Fondo de Cese Laboral”*, y además, que *“percibió, en tiempo y en forma, su Fondo de Cese Laboral”* (Posición 10 fs.701 Vta.), corresponde desestimar este concepto. Así lo declaro.

V. 1°. 2.- Haberes junio 2010 (1ra. y 2da. quincena): El actor no tiene derecho a percibir este concepto puesto que se encuentra acreditado en autos que se le abonó ambas quincenas de junio/2010, conforme recibos de sueldo de fs. 109 y 111, recibo *de liquidación total* (cuyo original se encuentra reservado en caja fuerte de esta secretaría y que tengo a la vista), conforme la cantidad de horas trabajadas. Así lo declaro.

V. 1°. 3.- Multa art. 18 Ley 22.250: Atento a la improcedencia del rubro Fondo de Desempleo, corresponde rechazar también este concepto, puesto que no se dan las condiciones fácticas para que esta norma se torne operativa, pues la norma impone al empleador una obligación de hacer, y en autos está probado que la demandada cumplió con la entrega de la libreta de fondo de cese laboral a los trabajadores; y que éste *“percibió, en tiempo y en forma, su Fondo de Cese Laboral.”* (Posición 10 fs.701 Vta.),

V. 2°.- Sr. Víctor Manuel Satas:

V. 2°. 1.- Fondo de Desempleo primer año 12%: A fs. 706 obra acta de audiencia mediante la cual este actor (prueba ofrecida por la parte codemandada en su cuaderno de pruebas N° 5) viene a absolver posiciones y declara de manera afirmativa y expresa reconocer que sí es verdad que retiró la libreta de Fondo de Cese Laboral (fs. 116 recibo de entrega) en audiencia en la SET (11/08/2010), conforme posición N° 10, y que *sí es verdad que percibió, en tiempo y en forma, su Fondo de Cese Laboral*, conforme posición N° 12. En atención a lo precedentemente expuesto en el apartado anterior (al que me remito en honor a la brevedad), corresponde su rechazo. Así lo declaro.

V. 2°. 2.- Haberes 25 días enero 2010: El actor no tiene derecho a percibir este concepto pues su fecha de ingreso data del 25/01/2010; por tanto, corresponde solamente liquidar y abonar 2° quincena de Enero. Asimismo, se encuentra acreditado ese pago de la 2da. quincena de enero 2010, conforme recibo de sueldo de fs. 69 (cuyo original se encuentra reservado en caja fuerte de esta secretaría y que tengo a la vista), de acuerdo a la cantidad de horas trabajadas. En consecuencia, el rubro se rechaza. Así lo declaro.

V. 2°. 3. Multa art. 18 Ley 22.250: De igual manera, conforme lo manifestado en este rubro para el actor precedente, corresponde su desestimación; ya que este *“percibió, en tiempo y en forma, su Fondo de Cese Laboral.”* (Posición 12 fs.706). Así lo declaro.

V. 3°. Sr. Gabriel Domingo Satas:

V. 3°. 1. Fondo de Desempleo primer año 12%: A fs. 709 obra acta de audiencia mediante la cual este actor (prueba ofrecida por la parte codemandada en su cuaderno de pruebas N° 5) viene a absolver

posiciones y declara de manera afirmativa y expresa reconocer *que sí es verdad que retiró la libreta de Fondo de Cese Laboral* (fs. 130 recibo de entrega) en audiencia en la SET (11/08/2010), conforme posición N° 10, y que *sí es verdad que percibió, en tiempo y en forma, su Fondo de Cese Laboral*, conforme posición N° 12. En atención a lo precedentemente expuesto en el apartados anteriores (al tratar este mismo rubro de los restantes actores), corresponde no hacer lugar al reclamo de este concepto. Así lo declaro.

V. 3°. 2.- Haberes 22 días enero 2010: El actor no tiene derecho a percibir este concepto puesto que su ingreso a trabajar fue en fecha 22/01/2010 (no corresponde primera quincena); y, además, se encuentra acreditado en autos que sí se le abonó la 2da. quincena de enero 2010, conforme recibo de sueldo de fs. 55 (cuyo original se encuentra reservado en caja fuerte de esta secretaría y que tengo a la vista), de acuerdo a la cantidad de horas trabajadas. En consecuencia, no corresponde este rubro. Así lo declaro.

V. 3°. 3. Multa art. 18 Ley 22.250: Atento a lo expuesto precedentemente, el actor no tiene derecho al cobro de esta multa; toda vez que este *“percibió, en tiempo y en forma, su Fondo de Cese Laboral.”* (Posición 12 fs.709). Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTIÓN: Responsabilidad solidaria entre los demandados.

En la demanda se afirma que no cabe duda que entre el Sr. Sanna y Mediterráneo S.A. existía una unidad técnica de ejecución de obra, por cuanto tanto uno como otro, se encontraba a cargo de la obra y ambos impartían las órdenes con relación a las tareas que desarrollaban los actores. Consideran que ello implica que el demandado Sanna constituía una verdadera pantalla o personaje que reclutaba los trabajadores, cuyas fuerzas de trabajo y sacrificio laboral eran aprovechadas y usufructuadas por la codemandada Mediterráneo S.A., que hoy pretende desentenderse del reclamo indemnizatorio. Concluye que, por lo expuesto, se condene en forma solidaria a los demandados, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la LCT.

Por su parte, Mediterráneo S.A. sostiene que el único contacto que tuvo con los actores fue cuando recibió los TCL enviados por ellos el 15/07/2010, fecha en que ya habían sido despedidos por su empleador Sanna. Y con relación al art. 30 LCT y al art. 32 de la Ley 22.250, acompaña: pago de formularios 931 correspondientes al periodo laboral, constancias del número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores, recibos de sueldo, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de seguridad social (formularios 931), boleta de depósito del Banco Nación, contrato celebrado con la ART, certificado de inscripción en IERIC. Señala que de toda esta documentación, acompañada surge claramente que todas las obligaciones establecidas en los arts. mencionados se encuentran cumplidas por la empresa, por ello no debe aplicarse la solidaridad invocada.

Sin embargo, deviene inoficioso su tratamiento atento a lo tratado en la cuestión de los rubros reclamados, puesto que se encuentra reconocido por los actores, en la *audiencia de absolucón de posiciones, que recibieron en tiempo y forma el Fondo de Cese Laboral, no siendo tampoco procedente la multa que de ello deriva, ni los haberes solicitados, pues su pago se encuentra acreditado, conforme recibos de haberes.* En consecuencia, *no siendo responsable el empleador principal por los conceptos reclamados, menos aún, el tercero beneficiario del trabajo de los actores, cuya responsabilidad solidaria se reclama.*

Así las cosas, y atento a lo resuelto en el acápite anterior, y no existiendo obligación alguna en cabeza del *“empleador principal”*, deviene abstracto el tratamiento de la *“responsabilidad solidaria”* de la firma, co-demandada *debiéndose absolver a la misma*, siguiendo los lineamientos de la Excm. Corte de Tucumán, en cuanto dispuso: *“Sobre este tema resulta pertinente reiterar lo expresado por esta Excm. Corte -entre otras- en sentencia N° 1140/2005 (“Romero Ángel Antonio vs. Transporte Automotores*

La Estrella S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos”), por tratarse de una situación similar: “...se ha sostenido que los casos en los que el trabajador pretende que la responsabilidad que corresponde a su empleador, se extienda al 'principal' en los términos del artículo 30 de la LCT [...] constituyen supuestos paradigmáticos de acciones que deben deducirse contra un litis consorcio pasivo necesario. En tales casos las obligaciones contraídas por el empleador en el marco del contrato de trabajo son simplemente mancomunadas con solidaridad impropia, por lo que el codeudor subsidiario o accesorio (al que la ley no le atribuye el carácter de empleador sino que le imputa responsabilidad por las obligaciones contraídas por éste) **puede ser alcanzado por la solidaridad sólo en caso de que la existencia de la obligación sea previamente establecida en cabeza del deudor principal** (Revista de Derecho laboral 2001-1, La solidaridad en el contrato de trabajo, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 417)”. “En la misma dirección, esta Corte con cita de fallos de las Cámaras Nacionales del Trabajo, sostuvo que **el artículo 30 LCT impone solo una extensión de la responsabilidad, y su presupuesto esencial es que haya mediado condena del empleador directo. La solidaridad del artículo 30 LCT sólo se aplica como garantía accesorio de la obligación principal, por lo que no puede ejercerse una acción de responsabilidad subsidiaria cuando no se demanda al obligado principal, ya que ello exige que, previamente, se determine la existencia de un crédito contra el obligado principal. Este tribunal aseveró asimismo que del juego de los artículos 523, 524, 525, 689 y 717 del Código Civil, surge que no se puede condenar al deudor accesorio obligado en virtud del artículo 30 del régimen de contrato de trabajo, si no se condena al deudor principal, puesto que se trata de una obligación mancomunada (una sola prestación), con solidaridad (la prestación no es divisible con respecto al acreedor) impropia, o sea sin comunidad de intereses entre los deudores porque existiría uno principal y otro accesorio (cfr. CSJTuc., sentencias 441 del 07/6/2000 y 430 del 04/6/2001)” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 643 Fecha Sentencia: 08/09/2010).**

VII. TERCERA CUESTIÓN: Planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25.561.

Asimismo, también deviene inoficioso el tratamiento de este tema, ya que no prosperaron los reclamos; lo que torna innecesario examinar la inconstitucionalidad del Art. 4 ley 25.561, que solamente se podría aplicar -a todo evento- en caso de procedencia de alguno de los rubros reclamados; para determinar la corrección, o no, del mismo, a la luz de la norma impugnada. Pero, al no proceder los rubros, este tema también resulta inoficioso.

VIII. CUARTA CUESTION: Intereses, costas y honorarios.

INTERESES: Teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T., en sentencia N° 1422/2015, del 23/12/2015, in re “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”, donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N°937 del 23/09/14, N°965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

COSTAS: En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados” (cfr. CSJT, sentencia n°699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto

vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N°1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa, no ha progresado ninguno de los rubros reclamados en planilla de fs. 5. En consecuencia, considero que tanto desde un punto de vista cuantitativo, como cualitativo, se debe considerar vencida a la parte actora; por lo que debe cargar con la totalidad de las costas del proceso (art. 105, primera párrafo, CPCC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc.b de la ley 6.204.

Atento la naturaleza de la presente acción y al resultado arribado en la litis (demanda rechazada), resulta aplicable lo dispuesto por el Art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el 60% del monto actualizado de la demanda al 31/10/2020, cuyo total asciende a la suma de \$83.140,21. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 60%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc 2 CLP, arrojando una base regulatoria de \$49.884.

Fijada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 15; 39; 42 y ccdtes. de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento:

1) A la Dra. Estela del Valle Palacio por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en todas las etapas del proceso de conocimiento, y en forma conjunta con el Dr. Germán Arce en una etapa, cumplida en el doble carácter, la suma de \$4.510,36 (base regulatoria x 7% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2,5). Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y en el caso del letrado mencionado, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Sin embargo, este importe correspondería si hubiese actuado en *“todas las etapas”*, caso contrario, considero que se debe dividir el importe del mínimo legal (\$20.000), teniendo en cuenta las etapas efectivamente cumplidas por el letrado (dos y media), y haciendo aplicación del Art. 12 ley 5480. En consecuencia, corresponde dividir la suma de \$20.000 (valor de la consulta escrita vigente desde el 23/03/2020 conforme Resolución del 11/03/2020 del Colegio de Abogados de Tucumán), en las tres (3) etapas del juicio, y regular el importe de dos etapas y media al letrado. Esto es: $\$ 20.000/3 * 2.5 = \16.667 . Por lo tanto, a la Dra. Estela del Valle Palacio se le regula la suma de PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$16.667).

2) Al Dr. Germán Arce por su actuación en la causa en forma conjunta con la Dra. Estela del Valle Palacio, por la parte actora, como letrado apoderado en una etapa del proceso de conocimiento la suma de \$902 (base regulatoria x 7%, más el 55% por el doble carácter / 3 x 0,5). Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y en el caso del letrado mencionado, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*

”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Sin embargo, este importe correspondería si hubiese actuado en “*todas las etapas*”, caso contrario, considero que se debe dividir el importe del mínimo legal (\$20.000), teniendo en cuenta las etapas efectivamente cumplidas por el letrado (media etapa), y haciendo aplicación del Art. 12 ley 5480. En consecuencia, corresponde dividir la suma de \$20.000 (valor de la consulta escrita vigente desde el 23/03/2020 conforme Resolución del 11/03/2020 del Colegio de Abogados de Tucumán), en las tres (3) etapas del juicio, y regular el importe de media etapa, al letrado. Esto es: $\$ 20.000/3 * 0,5 = \3.333 . Por lo tanto, al Dr. Germán Arce se le regula la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$3.333).

3) Al Dr. Ricardo Andrés Monteros por su actuación en la causa por la parte actora (Víctor Manuel Satas y Gabriel Domingo Satas), como letrado apoderado en una etapa del proceso de conocimiento (alegato), la suma de \$1.804,14 (base regulatoria x 7% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1). Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y en el caso del letrado mencionado, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Sin embargo, este importe correspondería si hubiese actuado en “*todas las etapas*”, caso contrario, considero que se debe dividir el importe del mínimo legal (\$20.000), teniendo en cuenta las etapas efectivamente cumplidas por el letrado (media etapa), y haciendo aplicación del Art. 42 de ley 5480. En consecuencia, corresponde dividir la suma de \$20.000 (valor de la consulta escrita vigente desde el 23/03/2020 conforme Resolución del 11/03/2020 del Colegio de Abogados de Tucumán), en las tres (3) etapas del juicio, y regular el importe de una etapa, al letrado. Esto es: $\$ 20.000/3 x 1 = \6.667 . Por lo tanto, al Dr. Germán Arce se le regula la suma de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$6.667).

4) Al Dr. Ariel Esteban Gómez Verges, por su actuación en la causa por la parte demandada (Sanna Gustavo Antonio), como letrado apoderado en dos etapas (contestación demanda y el ofrecimiento probatorio) del proceso de conocimiento, la suma de \$8.247,51 (base regulatoria x 16% más el 55% / 3 etapas x 2). Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y en el caso del letrado mencionado, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$20.000.

5) A la Dra. Giselle Meheris Slame por su actuación en la causa por la parte demandada (Mediterráneo SA), como letrado apoderado en todas las etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$12.371,26 (base regulatoria x 16% más el 55%). Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y en el caso del letrado mencionado, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$20.000.

6) Al Perito Calígrafo Rolando Silvestre Gómez, la suma de \$1.995 (4% de la escala porcentual que marca el art 51 del CPL)

7) A la Dra. Sonia Inés Espeche, quien se presentó en audiencia del art 69 por la parte demandada Mediterráneo SA, no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo solamente se apersonó, y no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación "inoficiosa", entendiéndose por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

B) Por la incidencia resuelta a fs.754/755:

1) Al letrado Ariel Esteban Gómez Verges, siendo perdedor en la incidencia, le corresponde la suma de pesos dos mil (\$2.000 - 10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA DEMANDA promovida por el Sr. Ángel Sebastián Romano, argentino, mayor de edad, DNI N° 36.420.899, con domicilio en barrio El Sol, Mzna. M, lote 7, Las Talitas, Tucumán; el Sr. Víctor Manuel Satas, argentino, mayor de edad, DNI N° 33.974.387, con domicilio en calle N° 34, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, Tucumán y; el Sr. Gabriel Domingo Satas, argentino, mayor de edad, DNI N° 26.914.271, con domicilio en barrio Las Tipas, Mzna. 5, lote 8, El Colmenar, Tucumán, en contra del Sr. Gustavo Antonio Sanna, argentino, mayor de edad, contratista, DNI N° 20.284.884, con domicilio en calle Raúl Colombres N° 727, de esta ciudad y; de Mediterráneo S.A., con domicilio en Av. Mitre N° 547, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a las partes accionadas del pago de la suma total reclamada en la demanda.

II. COSTAS: a la parte actora, conforme son consideradas.

III. HONORARIOS: A) Por el proceso de conocimiento: 1) A la Dra. Estela del Valle Palacio la suma de PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$16.667); 2) Al Dr. Germán Arce la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$3.333); 3) Al Dr. Ricardo Andrés Monteros la suma de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$6.667); 4) Al Dr. Ariel Esteban Gómez Verges, la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000); 5) A la Dra. Giselle Meheris Slame la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000); 6) Al Perito Calígrafo Rolando Silvestre Gómez, la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.995). B) Por la incidencia resuelta a fs.754/755: 1) Al letrado Ariel Esteban Gómez Verges, le corresponde la suma de PESOS DOS MIL (\$2.000), según lo considerado.

IV. PLANILLA FISCAL: oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 5.204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HAGASE SABER.

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

Actuación firmada en fecha 29/07/2021

Certificado digital:

CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.